



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE	JAIME SANCHEZ NARANJO
DEMANDADO	SERGIO ANDRES GUTIERREZ
RADICADO	680013103012018-00084-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Objeto de decisión**

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de **VERBAL** iniciado a instancias de **JAIME SANCHEZ NARANJO** contra **SERGIO ANDRES GUTIERREZ** para que sea decidido el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 5 de marzo de 2024 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte vencida.

**2. Del recurso de reposición**

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que, fijar las costas procesales en el 13.9% del valor total que se pagó en virtud de la orden de mandamiento de pago no es una decisión contraria a los límites que estipula la ley, sin embargo, esa condena resulta desproporcionada y excesiva pues es evidente que no se ajusta a la realidad procesal del trámite de la referencia.

Lo anterior se demuestra con el hecho de que entre el momento en que se profirió mandamiento de pago y el instante en que mi mandante realizó el pago total de la obligación no transcurrieron más de tres (3) meses, lo que demuestra la celeridad con la que se ha llevado este proceso, siendo la duración del mismo uno de los criterios más importantes para fijar costas dentro del rango legal del 5 al 15%.

En el Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, se establece claramente que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial no sólo deberá tener en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas que formula el Consejo Superior de la Judicatura, sino que además deberá considerar “(...) *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad (...)*”

De lo anterior se desprende que, si bien las costas fijadas en \$750.000 se encuentran dentro del rango del 5 al 15% que plantea el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el recuento de las actuaciones dadas en el marco de este proceso demuestra que el mismo se ha dado de manera celeré, práctica y eficaz.

Además, se destaca que no se formularon excepciones de fondo pues el demandado siempre ha sabido que debe pagar las costas; y por la excepción de “pleito pendiente” al ser previa, no atacaba la deuda en sí, sino el momento de cobrarla.



En jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha estipulado que las agencias en derecho “(...) *no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora (...)*”, y en esa medida corresponde al Juez establecer si amerita o no el cobro de las expensas judiciales.

Teniendo en cuenta que el señor JAIME SÁNCHEZ NARANJO es abogado y optó por representarse a sí mismo en esta instancia procesal, es factible presumir que no fue mucho el desgaste en el que incurrió, y que los gastos se pueden tasar en cero pesos, de manera que el Despacho se debería haber pronunciado sobre las costas procesales considerando la calidad de las partes.

Ante la posibilidad de que se mantenga la condena en costas, solicitó tener en cuenta que el 7 de noviembre de 2023 la empresa ECOPETROL S.A., informó que en atención a la medida cautelar de embargo decretada en contra del demandado y a la cuantía ordenada, realizó un depósito de \$10.000.000. De ahí que el señor SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROJAS tenga derecho a que se reconozca el excedente que tiene a su favor, es decir, la suma de \$4.601.973,4 de los cuales, en caso de considerar que haya lugar a las mismas, podrían descontarse las agencias en derecho.

Así las cosas, solicita se (i) revoque el auto recurrido y en consecuencia se modifique la condena en costas procesales ajustándola a la realidad procesal, (ii) en caso de confirmar el auto, conceder el recurso de apelación y remitir el expediente, para su resolución ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, y (iii) remitir los títulos judiciales de los depósitos realizados por ECOPETROL S.A. a su Despacho.

### **3. Del traslado del recurso**

De la revisión del escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación, se observa que el recurrente remitió al correo electrónico del demandante JAIME SANCHEZ NARANJO su inconformidad, sin embargo, la parte interesada no se pronunció frente al particular.

### **4. Para resolver se considera**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.



La decisión reprochada por el recurrente, corresponde a la adoptada por este Despacho mediante auto del 5 de marzo de 2024, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de SERGIO ANDRES GUTIERREZ ROJAS por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, y se condenó en costas a la parte vencida, fijándose para tal fin las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000).

No obstante, el apoderado del demandando considera que el valor asignado a las agencias en derecho resulta desproporcionada y excesiva, pues a pesar de que las mismas se encuentran dentro del rango de 5% al 15%, tal y como lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que se pagó la obligación en un plazo de tres (3) meses, no se formularon excepciones de fondo y la parte ejecutante no incurrió en gastos procesales.

Pues bien, esta Juzgadora ha de manifestar que **no repondrá** la decisión recurrida en consideración a los argumentos que se presentan a continuación:

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

En el numeral cuarto y quinto del Artículo 366 del C.G. del P., señala lo siguiente:

*“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)” (Destacado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, es claro que, el recurso formulado por el demandado contra el auto que fijó las agencias en derecho, no es el mecanismo idóneo y procedente para controvertir el monto de aquellas, dado que tales reparos solo podrá realizarlos mediante los recursos de reposición y apelación contra el **auto que apruebe la liquidación de costas**, lo cual en el presente asunto aún no ha ocurrido, como puede constatarse en el expediente digital.



En sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, se explicó el tema en los siguientes términos:

*“(...) Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.*

*(...)*

*Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.*

*Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada (...)**” (Destacado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se negará, toda vez que al tratarse de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, pues así lo señala la norma, veamos:

*“(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Finalmente, dicho proveído no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que consagra el Artículo 321 del C.G. del P., pues no se trata de una providencia que ponga fin al proceso, es decir, de una sentencia que resolviera sobre las pretensiones de la demanda o excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**



## **RESUELVE**

**PRIMERO**: **NO REPONER** la decisión contenida en providencia del 5 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**: **NEGAR** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado **SERGIO ANDRES GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22bc5b1df851d954ddf1b7a6a7d40f459f95355039de2d2e4569d105a5eeae**

Documento generado en 19/04/2024 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**